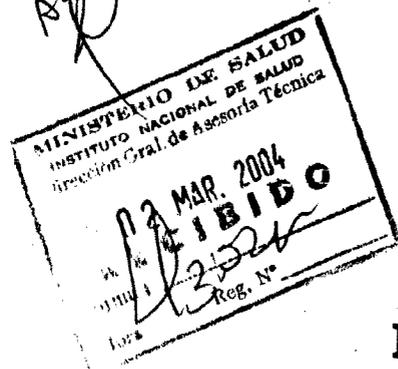


SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

CONTENIDA
NACIONALIZACION



Nº. 154-2004-J-OPD HNS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 01 de Marzo del 2004

Visto, el Informe N° 044-2004-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Administrativa N° 009-2004-OEP-OGA-INS, se sancionó con suspensión de 05 días sin goce de remuneraciones al señor Carlos Federico Chiang Bernal, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración del INS, en mérito a las facultades concedidas en el artículo 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, don Carlos Federico Chiang Bernal, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 009-2004-OEP-OGA-INS, en ejercicio de su Derecho de Defensa, conforme a lo establecido en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, alegando la invalidez de la resolución impugnada, y solicitando la suspensión de la sanción impuesta;

Que, don Carlos Federico Chiang Bernal, argumenta, que fue sancionado sin que se le concediera derecho a presentar sus descargos;

Que, sobre el particular, la norma específica que prevé los supuestos y requisitos, para imponer legítimamente una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, esto es, el artículo 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, confiere una potestad al jefe superior en su labor fiscalizadora, ante supuestos de hechos que son calificables como faltas administrativas, que por su gravedad no implican la apertura de un proceso administrativo disciplinario;

Que, en tal sentido, es esa potestad atribuida al jefe inmediato del presunto infractor, la que le confiere la posibilidad de deliberar y hacer ejecutar una sanción al citado servidor y/o funcionario infractor, por el sólo hecho de tener conocimiento de la aludida falta;

Que, en esta línea, es esa potestad, la que convalida el actuar directo del jefe inmediato, sin posibilidad a descargo del apelante, como bien lo recoge nuestro sistema jurídico, en el artículo 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuando en la citada norma, no se prevé que se corra traslado de la presunta infracción del trabajador a ser sancionado;



Que, el apelante sostiene que, se ha vulnerado el artículo 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dado que, sí bien su Jefe inmediato propuso el día de su suspensión, ésta sanción no fue aprobada por el superior jerárquico del mismo;

Que, al respecto, señalo a usted, que resulta falso lo señalado en el párrafo precedente dado que, considerando la autonomía administrativa conferida al Jefe del Instituto Nacional de Salud, en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2003-SA, y al Poder sancionador que éste detenta, todas sus decisiones sancionatorias tienen plena autonomía para ser actos administrativos ejecutivos y ejecutoriados;

Que, en tal sentido, lo señalado por el impugnante carece de todo fundamento jurídico;

Que, el impugnante, en cuanto a lo expuesto en el segundo considerando, señala que, los informes en el consignados, en sí no prueban una deficiente supervisión, sino que formalmente ponen de manifiesto una determinada circunstancia;

Que, sobre lo expresado en el párrafo precedente, es en los términos que lo expresa el apelante que se concluye que, esa circunstancia que se pone de manifiesto con los aludidos informes, es justamente la que califica de negligente el actuar del apelante;

Que, en esta línea, el argumento señalado por el apelante carece de sustento jurídico;

Que, el impugnante alega que no ha existido investigación, que convalide la imputación que se le hiciera;

Que, sobre el particular, es prueba documentaria de la negligencia del apelante, los informes consignados en la parte de los considerandos de la resolución recurrida y el Memorando-S-INS-J-N° 001-2004 de fecha 12 de enero de 2004, por lo que en modo alguno se puede sustentar carencia probatoria de la sanción impuesta;

Que, el apelante señala que, la sanción le ha sido impuesta sobre supuestos de hecho de naturaleza contingente;

Que, al respecto, debe precisarse que, la sanción no se sustenta en supuestos contingentes, se sustenta en el principio de eficiencia y en la diligencia debida que, debe tener en consideración un funcionario en la toma de sus decisiones o en la omisión de cada una de ellas, según lo señalado en el inciso d del artículo 3° y en el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, de lo expuesto, se concluye que resulta infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 009-2004-OEP-OGA-INS;

Que, sobre la solicitud del impugnante de suspender el acto impugnado, sería improcedente, dado que en el presente caso, no se han presentado ninguno de los tres supuestos de hechos que prevé, el numeral 2 del artículo 216° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, como requisitos esenciales para la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnando;

Que, en efecto, con relación al primer supuesto de hecho, la ejecución de la sanción al impugnante no implicaría un perjuicio de imposible o difícil reparación, puesto que, en todo caso, si se revocará la presente resolución la suspensión quedaría sin efecto y las remuneraciones dejadas de percibir serían reintegradas;



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

INTEGRACION



Nº. 154-2004-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 01 de Marzo del 2004

Que, en la línea de lo argumentado, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su Libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", con relación al presente requisito nos señala consideraciones que no son cumplidas en el presente supuesto de hecho, dado que sostiene que: "La medición de los factores que tenga la autoridad administrativa para resolver, puede darse cuando la resolución no pueda reponer las cosas al estado anterior a la ejecución del acto y la diferencia no pueda ser compensable en dinero; cuando haya imposibilidad de reponer por un acto fáctico o jurídico";

Que, en cuanto al segundo supuesto de hecho, tampoco se presentaría como justificante para la suspensión del acto materia de impugnación, dado que objetivamente no se puede alegar que el acto impugnado contenga vicio de nulidad, por ser el mismo conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y por no haber acreditado el impugnante tal aseveración con las pruebas correspondientes;

Que, respecto del tercer requisito, numeral 3 del artículo 216° de la Ley N° 27444, esto es, "el de la ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros, y el perjuicio que causaría al recurrente, la eficacia inmediata del acto recurrido", tampoco se presentaría en el presente caso, dado que no estamos ante casos que ameriten tal ponderación, como los podrían ser a opinión del Dr. Juan Carlos Morón Urbina: "Que, se perturbe la normal prestación del servicio público, el uso colectivo de un bien público, obstaculizar el ejercicio de alguna función de indispensable continuidad, etc.";

Que, de lo expuesto, se concluye que resulta improcedente la suspensión de los efectos de la Resolución Administrativa N° 009-2004- OEP-OGA-INS;

Estando a lo recomendado por el Informe N° 044-2004-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido tanto en el artículo 207° y 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por don CARLOS Federico Chiang Bernal, contra la Resolución Administrativa N° 009-2004- OEP-OGA-INS;





INS, y declarar **Improcedente** la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución Administrativa N° 009-2004-OEP-OGA-INS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y Comuníquese



[Handwritten signature]
Dx. César G. Naquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia
fotostática es exactamente igual al original
que he tenido a la vista y que he devuelto
en el acto al interesado.

Lima,

02 MAR 2004

[Handwritten signature]
Sr. PABLO D. RODRIGUEZ ASNATE
FEDATARIO
R.I. N° 0063-2001-J-OPD-INS

[Handwritten signature]